



"INSTRUCTIVO PARA RESPUESTA DE CALIFICACIÓN"

Señor usuario; si es aceptada la calificación y para facilitar el pago de su indemnización de Pérdida de Incapacidad Laboral debe de aportar los siguientes documentos:

- **Carta de aceptación firmada por el usuario**
- **Certificación bancaria (a su nombre y de cualquier entidad bancaria)**
- **Formato de abono en cuenta diligenciado a su totalidad**
- **Fotocopia de la cedula tamaño normal**

Nota: Los documentos deben ser radicados a la dirección: Calle 11 No. 1-16 piso 7. Si no es aceptada la calificación igualmente la respuesta debe enviarse por medio de carta formal.



NOTIFICACION DE EVALUACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Santiago de Cali, 14 de Enero de 2019
Señor(a)
CARLOS GUZMAN
Dir. CRA OCTAVA 8 SUR #8-16 BARRIO PORTALES DE BUGA LA GRANDE
Tel.3183513860-2237885

CEDULA: 16760101
EMPRESA: AUTOGESTION CTA
LESION: ESPONDILOLISTESIS-TRASTORNOS DE ADAPTACION-TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA-DOLOR CRONICO INTRATABLE-HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL-LUMBAGO NO ESPECIFICADO
SINIESTRO: 20130038811 FECHA DEL EVENTO 27/03/2013

La Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatría Seguros de Vida S.A se permite notificarle que, de acuerdo a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, adelantada por el Equipo Interdisciplinario de Calificación de la Administradora, se determina en su caso, una Pérdida de Capacidad Laboral del 30.04 % Siendo calificadas las respectivas patologías **ESPONDILOLISTESIS-TRASTORNOS DE ADAPTACION-TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA-DOLOR CRONICO INTRATABLE-HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL-LUMBAGO NO ESPECIFICADO** Como de origen **ENFERMEDAD COMUN**

El grupo interdisciplinario de calificación tuvo en cuenta los siguientes fundamentos de derecho (Decreto 1507 de 2014, Decreto 917 de 1999, Decreto 1295/94, Decreto 1832 de 1.894, resolución 2589 de 1.999, Decreto 2463 de 2.001, Ley 776 de 2.002, Ley 962 de 2005, Ley 1562 de 2012). Los fundamentos de hecho están contenidos en el dictamen de calificación, que hace parte de la historia clínica del trabajador.

Dado que se ha declarado la incapacidad permanente parcial el empleado debe laborar de acuerdo al concepto de aptitud laboral generado por el equipo médico de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA. Esta administradora no realizará nuevos pagos de subsidio por incapacidad temporal, de acuerdo a lo establecido por la ley 776 de 2002.

Ley 776 de 2002 Artículo 2°. Incapacidad temporal. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro egudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

Artículo 3. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente al que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARL continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

Si alguno de los interesados no está de acuerdo con la calificación adelantada por la Administradora, deberá solicitar por escrito que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez informando las razones de la inconformidad, durante un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación. Los costos de este trámite serán asumidos por ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA de acuerdo a lo contemplado en la ley.

Señor(a) trabajador si su calificación de pérdida de capacidad laboral está entre 5 y 49.9% usted tiene derecho a una indemnización por incapacidad permanente parcial (Decreto 2644/1994).

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA le pagará la indemnización dentro de los 60 días calendario siguiente a su aceptación de la calificación por escrito o a la recepción del dictamen en firme de la Junta de Calificación (artículo 1 Ley 776 de 2002).

Cordialmente,

GLORIA ISABEL BARRUETO
Directora Operativa - Regional Cali
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. A.R.L. COLPATRIA
CC COLPENSIONES
CC NUEVA EPS
CC AUTOGESTION CTA

NOTA: SI ES O NO ACEPTADA LA CALIFICACION FAVOR REMITIR CARTA Y FOTOCOPIA DE LA CEDULA A LA DIRECCIÓN CALLE 11 No. 1-16 PISO 7, PARA PROCEDER CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL



No. Sinistro		20130038811
Fecha	Hora	Usuario
26/12/2018	08 : 59	MMRAMIREZN
REGIONAL VALLE DEL CAUCA		

Dictamen No.	25060	Fecha de dictamen	2018/12/22
Entidad remitente	ARL AXA COLPATRIA	Fecha de recepción de solicitud	2018/12/22

Sinistro	20130038811	Fecha Sinistro	2013/03/27
Nombre	CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA	Género	Masculino
Identificación	16760101	Edad	61 AÑOS 10 MESES 18 DIAS
Dirección		Barrio	
Teléfono	0	Estado Civil	CASADO
Escolaridad	SECUNDARIA	EPS	COOMEVA E.P.S. SA
Ciudad Residencia	BOGOTA D.C.	Empresa donde ocurrió el siniestro	AUTOGESTION CTA

Número Afiliación	156064	NIT	900335587	Empresa	AUTOGESTIO N CTA	Cargo	MECANICO SOLDADOR
Riesgo exposición		Exposición en meses	Observaciones				
OTROS		96	ERGONOMICO , MECANICO , FISICO (RUIDO, TRABAJO EN ALTURA , VIBRACION) , RAD NO IONIZANTE , QUIMICO				

CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL
EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA
EXAMENES PARACLINICOS
OTROS
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 16760101

Diagnóstico	Descripción	Observaciones
M431	ESPONDILOLISTESIS	ESPONDILOLISIS BILATERAL, PSEUDOPROTRUSION DISCAL QUE JUNTO A HIPERTROFIA FACETARIA CONDICIONAN COMPROMISO FORAMINAL BILATERAL SIGNOS DE DISCOPATIA DEGENERATIVA
F432	TRASTORNOS DE ADAPTACION	,
F411	TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA	,
R521	DOLOR CRONICO INTRATABLE	,
H903	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL	,
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	LUMBALGIA SECUNDARIA A ESPONDILOLISTESIS L5 / S1 + APLASTAMIENTO DE DISCO L5 / S1 CON HERNIA DEL ANILLO GENERALIZADO Y ESTENOSIS FORAMINAL BILATERAL + APLASTAMIENTO VERTEBRAL.

Fecha examen	Descripción	Observaciones
2016/09/16	RADIOGRAFIA	ESPONDILOSIS LUMBAR, AUSENCIA DE FUSION DE ARCO POSTERIOR DE L5, SUGESTIVO DE DISCOPATIA L5-S1 A CORRELACIONAR CON ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS
2016/09/05	OTROS	GAMAGRAFIA OSEA 3 FASES CLINICA OCCIDENTE 05/09/2016 ESPONDILOARTROSIS DEGENERATIVA L3/L4, L5/S1 CON ESPONDILOLISIS DEL LADO DERECHO, NO LESIONES TUMORALES O BLASTICAS, ARTROSIS DEGENERATIVA DE HOMBROS Y RODILLAS DE PREDOMINIO RODILLA IZQ
2016/08/30	RESONANCIA MAGNETICA	ESPONDILOLISTESIS L5-S1 GRADO I PROBABLE BILATERAL, SEUDO OBSTRUCCION DISCAL CON HIPERTROFIA FACETARIA CONDICIONAN COMPROMISO FORAMINAL, DISCOPATIA DEGENERATIVA SIN PROTRUSION DISCAL QUE CONDICIONAN COMPROMISO FORAMINAL O ESTENOSIS DE CANAL, ESPONDILOARTROSIS, FENOMENOS DEGENERATIVOS INTERAPOFISIARIOS

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 16760101

2016/08/01	RESONANCIA MAGNETICA	RMN CLS (AGO/16): ESPONDILOLISTESIS L5/S1 GI CON ESPONDILOLISIS BILATERAL, PSEUDOPROTRUSION DISCAL QUE JUNTO A HIPERTR OFIA FACETARIA CONDICIONAN COMPROMISO FORAMINAL BILATERAL SIGNOS DE DISCOPATIA DEGENERATIVA SIN PROTRUSIONES DISCALES EN OTROS NIVELES QUE CONDICIONEN COMPROMISO FORAMINAL O ESTENOSIS DEL CANAL. ESPONDILOARTRITIS, FENOMENOS DEGENERATIVOS INTERAPOFISIARIOS.
2012/05/23	OTROS	GAMAGRAFIA OSEA 23/05/2012 APLASTAMIENTO VERTEBRAL DE S 1 NEGATIVO PARA METS
2012/04/11	ELECTRODIAGNOSTICO	EMG MMII 11/04/2012 ESTUDIO QUE NO EVIDENCIO LESION A NIVEL DE LA RAIZ NERVIOSA LUMBOSACRA BILATERAL
2012/01/04	RESONANCIA MAGNETICA	RMN 04/01/2012 ESPONDILOLISIS DE LA PARS ARTICULAREIS DE L 5 CON ESPONDILOLISTESIS ANTERIOR GRADO I , CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES DE L 5 S 1 ESTENOSIS FORAMINAL LEVE EN L5 S 1 BIALTERALEMENTE
2012/01/04	RESONANCIA MAGNETICA	RMN 04/01/2012 ESPONDILOLISTESIS ANTERIOR GRADO I DE L5 SECUNDARIO A ESPONDILOLISIS , CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES L5/S1.
2011/11/18	RADIOGRAFIA	RAYOS X DINAMICAS 18/11/2011 MUESTRA DEGENERACION DISCAL L 5 S° ANTEROLISTESIS DE L 5 SOBRE S 1 ESPONDILOATROSIS VERTEBAL LUMBAR ESPINA BIFIDA OCULTA
2011/04/04	RADIOGRAFIA	RX COLUMNA 04/11/2011 DEGENERACION DISCAL DE L 5 S 1 ANTEROLISTESIS DE L 5 S 1
2010/10/25	POTENCIALES AUDITIVOS	POTENCIALES AUDITIVOS DE TALLO CEREBRAL DE ESTADO ESTABLE 25/10/2018 SUGIEREN COMPROMISO DE UMBRALES AUDITIVOS EN LAS FRECUENCIAS DE 2000 Y 4000hz DE GRADO MODERADO A SEVERO OIDO DERECHO Y GRADO LEVE A SEVERO OIDO IZQUIERDIO

Fecha evento	Evento	Descripción
2012/07/09	JUNTA MEDICA	JUNTA DE COLUMNA 09/07/2012 PACIENTE CON DOLOR DE ORIGEN FACETARIO Y DISCAL SE OFRECE NEUROLISIS DE RAICES

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 16780101

2013/01/10		NEUROCIRUGIA	NEUROCIRUGIA 10/01/2013 ENCUENTRA AMAS INDIRECTOS DE LA REGION LUMBOSACRA NORMALES CONSIDERA DIAGNOSTICO DE ESPONDILOLISTESIS , NO HAY SIGNOS NI SINTOMAS NEUROLÓGICOS, DOLOR DE ORIGEN LMUSCULOLIGAMENTARIOS PLAN CASERO DE EJERCICIOS E HIGIENE DE ESPALDA
2012/07/09	COORPORACION COMFENALCO	JUNTA MEDICA	EVALUACION JUNTA MEDICA DOLOR (DR PERLAZA / FISIATRIA, DR LINARES/ ANESTESIOLOGO, DR CORAL/ NERUROQX) DOLOR LUMBAR 2 AÑOS EVOLUCION MARCHA AUTONOMA, FLEXION Y EXTENSION GRADO III CON DOLOR , REFLEJOS SIMETRICOS PATELAR Y AQUILIANO, RMN DISCOPATIA LE-S1 SIGNOS FACETARIOS, RX DINAMICA SIN AUMENTO MOVILIDAD, EMG NORMAL, DOLOR DE ORIGEN FACETARIO, OFRECEN NEUROLISIS M SEGUN EVOLUCION MANEJO QX
2018/08/22	IPS FUERA DE RED	PSIQUIATRIA	CONSIDERO POR LO TANTO QUE EL PACIENTE CURSA CON UN TRASTORNO ADAPTATIVO CON ANIMO TRISTE SECUNDARIO A SU ACCIDENTE LABORAL REPORTADO A ARL POSITIVA , QUE SE HA EXACERBADO Y CRONIFICADO POR LAS DIFERENTES ALTERACIONES EN SU ESTILO DE VIDA Y LA PRESENCIA DEL DOLOR CRÓNICO EL CUAL TODAVÍA DICE NO HA SIDO TRATADO

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION 22/04/2014 CON ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO REPORTADO A POSITIVA CON DX LUMBAGO NO ESPECIFICADO CON PCL 0%

PACIENTE 49 AÑOS DE EDAD QUIEN LABORA EN AUTOGESTIÓN CTA COMO TRABAJADOR EN MISION EN EL TRAPICHE VICTORIA EN EL CARGO DE MECÁNICO SOLDADOR DESDE HACE 8 AÑOS ,DESVINCULADO DESDE 04/10/2017***** PACIENTE CON ANTECEDENTE DE AT 09/10/2010 BAJO COBERTURA DE LA ARL DE POSITIVA, AL LEVANTAR UN ELEMENTO PESADO CON OTROS COMPAÑEROS (CATALINA DE MOLINO 400 KG ENTRE 8 PERSONAS) PRESENTO DOLOR LUMBAR EVENTO NO REPORTADO A ARL COLPATRIA, POSITIVA CALIFICA CON DIAGNOSTICO DE CONTRACTURA MUSCULAR COMO SECUELA DEL AT, SEGÚN FALLO DEL 4/04/2013. **** POSTERIORMENTE ES CALIFICADO POR EPS (N UEVA EPS) EL DÍA 27/03/2013 CON LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS LUMBALGIA SECUNDARIA A ESPONDILOLISTESIS L5 / S1 + APLASTAMIENTO DE DISCO L5 / S 1 CON HERNIA DEL ANILLO GENERALIZADO Y ESTENOSIS FORA MINALBILATERAL + APLASTAMIENTO VERTEBRAL (FECHA DEL DIAGNOSTICO (09/10/2010) COMO "ENFERMEDADES DE CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL PROCESO DE ORIGEN CON CALIFICACION FINAL DE JUNTA NACIONAL DEL DIA 23/04/2018 ESPONDILOLISTESIS L5-S1 MAS ESPONDILOLISIS MAS CAMBIOS DEGENERATIVOS EN L5-S1 ORIGEN NO ACCIDENTE DE TRABAJO /// ESPASMO LUMBAR RESUELTOS Y

EVALUACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 16760101

LUMBAGIA ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO**** EL DÍA 03/10/2017 EN EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO EN LA CIUDAD DE TULUÁ FALLO DE TUTELA DONDE LE DICE A LA ARL AXA COLPATRIA DEBE PAGAR INCAPACIDADES DESDE EL DÍA 04/07/2014 AL D:58 :A28/09/2017 Y DE MANERA SUCESIVA LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO HASTA TANTO NO SE EMITA UN CONCEPTO A FAVOR DE LA ENTIDAD COMPETENTE O CUANDO HAYA UN REINTEGRO Y/O REUBICACIÓN LABORAL DENTRO DE SU SIT IO DE TRABAJO, ORDENA DE NO IMPUGNARSE LA PRESENTE DECISIÓN .***** POSTERIORMENTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE ORDENA A ARL AXA COLPATRIA REALIZAR CALIFICACIONJ INT EGRAL POR LAS PATOLOGIAS TRASTORNO DE ADAPTACION, ESPONDILOLISTEISS , TRASTORNO DE ANSIEDAD, DOLOR CRONICO INTRATABLE, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL. ***** DENTRO DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS CUENTA CON RMN 04/01/2012 ESPONDILOLISTESIS ANTERIOR GRADO I DE L5 SECUNDARIO A ESPONDILOLISIS , CAMBIOS DEGENERATIVOS DISCALES L5/S1. EMG MMII 11/04/2012 ESTUDIO QUE NO EVIDENCIO LESIÓN A NIVEL DE LA RAÍZ NERVIOSA LUMBOSACRA BILATERAL. CALIFICADO POR LA ARL COLPATRIA EL DÍA 13/07/2013 DX ESPONDILOLISTESIS Y LUMBAGO NO ESPECIFICADO COMO ORIGEN DE ACCIDENTE COMÚN , EN EL DICTAMEN CONSID ERAN SECUELAS DE ENFERMEDAD COMÚN DE BASE*****TIENE*****PATOLOGIAS LUMBALGIA SECUNDARIA A. ESPONDILOLISTESIS L5-S1. B APLASTAMIENTO EN FORMA SEVERA DISCO L5-S1 CON HERNIA DEL ANILLO GENERAL IZADA EN FORMA LEVE Y ESTENOSIS FORAMINAL LEVE EN L5-S1 BILATERAL. C APLASTAMIENTO DE VERTEBRA, FECHA DE DICTAMEN EL 24/04/2013. PACIENTE ASISTIO A CITA CON ALGESIOLOGIA COF DR CARDONA EL 03/10/201 8 "....QUIEN INDICA NO ES CANDIDATO A MANEJO INTERVENCIONISTA, SE DA FORMULA MEDICA, 20 SS DE TF, CITA DE CONTROL EN 2 MESES". PACIENTE CON DOLOR EN ZONA LUMBAR DE INTENSIDAD LEVE A MODERADA QUE SE I RRADIA A REGION CERVICAL ASOCIADO A PARESTESIA EN MIEMBRO SUPERIOR BILATERAL, USA FAJA INDICADA POR FISIATRA DRA TEJADA PARA DISMINUIR DOLOR EN ZONA LUMBAR.*****RMN CLS (AGO/16): ESPONDILOLISTESIS L5S1 GI CON ESPONDILOLI SIS BILATERAL, PSEUDOPROTRUSION DISCAL QUE JUNTO A HIPERTR OFIA FACETARIA CONDICIONAN COMPROMISO FORAMINAL BILATERAL SIGNOS DE DISCOPATIA DEGENERATIVA SIN PROTRUSIONES DISCALE S EN OTROS NIVELES QIE CONDICIONEN COMPROMISO FORAMINAL O ESTENOSIS DEL CANAL. ESPONDILOARTRITIS. FENOMENOS DEGENERATIVOS INTERAPOFISIARIOS.*****VALORACION DE ANESTESIOLOGO REFIERE DOLORDE TIPO MIXTO EN REGION LUMBOSACRA, COSNTANTE, DE INTENSIDAD VARIABLE, LEVE EN REPOSO PERO EXACERBA A INTENSO CON CUALQUIER ACTIVIDAD FISICA Y CON LA DEMABULACION.. ESTUDIOS: RMN CLS (AGO/16): ESPONDILOLISTE SIS L5S1 GI CON ESPONDILOLI SIS BILATERAL, PSEUDOPROTRUSION DISCAL QUE JUNTO A HIPERTR OFIA FACETARIA CONDICIONAN COMPROMISO FORAMINAL BILATERAL SIGNOS DE DISCOPATIA DEGENERATIVA SIN PROTRUSIONES DISCALE S EN OTROS NIVELES QIE CONDICIONEN COMPROMISO FORAMINAL O ESTENOSIS DEL CANAL. ESPONDILOARTRITIS. FENOMENOS DEGENERATIVOS INTERAPOFISIARIOS. TRATAMIENTO ANALGESICO PREVIO CON PREGABALINA, CON LEV E MEJORIA. AINES PARENTERAL CON ALIVIO DURANTE TRES DIAS. CODEINA, ALIVIO PARCIAL. BLOQUEO EN COLUMNA, POR EPS, SIN MEJORIA. TRASTORNO ADAPTATIVO CON ANIMO TRISTE, EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA, EXAM EN FISICO : BUEN ESTADO GENERAL ESPASMO MUSCULAR DOLOROSO EN TRAPECIOS Y PARAESPONAL CERVICAL Y LUMBAR. DOLOR EN LINEA MEDIA Y PARAESPINAL CERVICAL, LUMBAR, SACRO, SACROILIACO BILATERAL. LOGRA PUNTAS Y TALONES. A MAS DE CLS LIMITADOS EN ULTIMOS GRADOS POR DOLOR. SIN DEFICIT NEUROLOGICO. DX IMPRESION DIAGNOSTICA : DOLOR LUMBAR Y CERVICAL TRAUMA LUMBAR ANTEROLISTESIS L5S1 DISCOPATIA DEGENERATIVA LUM BAR CONDUCTA : PACIENTE CON HISTORIA DE TRAUMA LUMBOSACRO, CON DOLOR MIXTO, CON RESPEUSTA PARCIAL A TRATAMIENTO CON OPIOIDE DEBIL Y AINE NO SELECTIVO. SE LE INDICA CODEINA Y COX2 SELECTIVO PRN. ADEMAS TIENE GRAN COMPONENTE MUSCULAR POR LO QUE SE AGREGA TIZANIDINA EN DOSIS NOCTURNA. YA LE HAN REALIZADO TRATAMIENTO INTERVENCIONISTA PARA DOLOR, SIN ALIVIO; NO LE VEO INDICACION DE MANEJO PERCUTANEO. S E INDICA CICLO DE TERAPIA FISICA. ***** REGISTRAN EN HISTORIA CLINICA DE EPS, FUE VALORADO POR PSIQUIATRIA EN EPS QUIEN ORDENA MEDICACION IMIPRAMINA VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA 22/08/2018 CONCEPTO DE PSIQUIATRIA ARL PARA CALIFICACION INTEGRAL DIAGNÓSTICO EJE I. TRASTORNO ADAPTATIVO CON SÍNTOMAS DEPRESIVOS. EJE II. DIFERIDO EJE III. LUMBAGO EJE IV. RED DE APOYO PRESENTE ANÁ LISIS EL PACIENTE SUFRIÓ ACCIDENTE LABORAL EL 10 DE JULIO DE 2010 REPORTADO A ARL POSITIVA CUANDO ESTABA TRANSPORTANDO UNA CATALINA LA

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 16760101

QUE DESCRIBE COMO UN PIÑÓN GRANDE DE 400KG DE PESO APROXIMADAMENTE, JUNTO CON OTROS 4 COMPAÑEROS, CUANDO SE RESBALÓ Y CAE, SOSTENIENDO UN MAYOR PESO DEL QUE ESTABA CARGANDO "ESTÁBAMOS ARRASTRANDO LA CATALINA PORQUE ES MUY GRANDE ENTRE 5 PERSONAS, CUANDO ME CAÍ Y RECIBÍ EL MAYOR PESO Y QUEDÉ APRISIONADO AUNQUE MIS COMPAÑEROS NO LO SOLTARON... LUEGO DE ESTO SENTÍ DOLOR LUMBAR Y SE HIZO EL REPORTE ANTE LA ASEGURADORA DE ESE MOMENTO QUE ERA POSITIVA", REFIERE QUE CUANDO SE HIZO ESTA CALIFICACIÓN YA ESTABA ASEGURADO CON COLPATRIA. ESTA ENTIDAD LO REMITIÓ A POSITIVA DEBIDO A QUE EL ACCIDENTE Y EL REPORTE OCURRIERON CUANDO SE ENCONTRABA VINCULADO A ESTA ARL. POSITIVA ASUMIÓ EL CASO Y ORDENÓ LAS CALIFICACIONES, PRIMERO DE LA JUNTA REGIONAL Y LUEGO DE LA NACIONAL. MANIFESTÓ QUE EN AMBAS INSTANCIAS LE FUE CALIFICADO CON EL 0% DEBIDO SEGÚN EL PACIENTE A QUE EL DIAGNÓSTICO CON EL QUE LO MANEJÓ LA ARL FUE DE LUMBAGO NO ESPECIFICADO Y NO LA FRACTURA POR APLASTAMIENTO (NO TRAE DOCUMENTACIÓN). *****CONSIDERO POR LO TANTO QUE EL PACIENTE CURSA CON UN TRASTORNO ADAPTATIVO CON ÁNIMO TRISTE SECUNDARIO A SU ACCIDENTE LABORAL REPORTADO A ARL POSITIVA, QUE SE HA EXACERBADO Y CRONIFICADO POR LAS DIFERENTES ALTERACIONES EN SU ESTILO DE VIDA Y LA PRESENCIA DEL DOLOR CRÓNICO EL CUAL TODAVÍA DICE NO HA SIDO TRATADO. ***** PACIENTE REFIERE HA PRESENTADO SINTOMATOLOGÍA AUDITIVA DISMINUCIÓN AUDITIVA, SENSACIÓN DE OÍDO TAPADO, SE TOMAN POTENCIALES AUDITIVOS DE TALLO CEREBRAL DE ESTADO ESTABLE 25/10/2018 CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS: OÍDO DERECHO SE OBTIENEN RESPUESTAS POR CONDUCCIÓN AEREA EN LAS FRECUENCIAS DE 500-1000-2000-4000 A 20DB, 40 DB Y 65 DB RESPECTIVAMENTE Y OÍDO IZQUIERDO CON 20, 30 Y 60 DB RESPECTIVAMENTE PARA LAS MISMAS FRECUENCIAS

INDEPENDIENTE

Tipo Antecedente	Descripción
FAMILIARES	NEGATIVOS
PATOLOGICOS	NEGATIVOS
QUIRURGICOS	NO REFIERE

Talla en metros (0.00): 1,78
 Tensión sistólica: 120
 Tensión diastólica: 70
 Dominancia: DERECHA
 Ind. masa corporal: 19,500
 Peso: 62

GRUPO INTERDISCIPLINARIO ARL
 Fecha Exámen: 2018/12/22
 PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS. MARCHA INDEPENDIENTE ADECUADA. PACIENTE ANSIOSO QUE NO MODULA DEPRESION. ORIENTADO EN LOS TRES ESFERAS. ESCUCHA TONO DE VOZ NORMAL A UN METRO. COLUMNA ALINEADA, CURVATURAS NORMALES, REFIERE DOLOR PARA VERTEBRAL A LA PALPACION, MOVILIDAD ARTICULAR FLEXION GRADO III, EXT E INCLINACION 15°, REFIERE LIMITACION POR DOLOR, LA SEGUIE PATRÍC NEGATIVO. MMII= AMAS DE CADERA Y RODILLAS NORMALES, SIN DOLOR TROFISMO MUSCULAR SIMETRICO CONSERVADO, REFIERE DOLOR PARA AGACHARSE PERO EL GESTO PARA SENTARSE LO REALIZA NORMAL Y SIN LIMITACION. EQUILIBRIO NORMAL, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 18760101

Número Orden	Deficiencia	Ponderación	Tabla de Referencia para TABS
1	DEFICIENCIA POR EJE UNO, TRASTORNOS DEL HUMOR: TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO.	20.00	TAB 13.2 CLASE 1 CAPITULO 13 NUMERAL 13.3 LITERAL 4
2	TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES Y ESPONDILOLISTESIS	8.00	TAB 15.3 CLASE 1D
3	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL	8.00	TAB 9.2 Y 9.3 (8 % NO PONDERADO)
4	LUMBAGO NO ESPECIFICADO. (OTRO DOLOR CRONICO)	0.00	TAB 15.3 CLASE 0
Valor Total Deficiencia		16.14	Sumatoria x 4.5 (Anexo Técnico Decreto 1507/2014 Numeral 5)

Clasificación de las restricciones por dolor

N° Categoría *	4	Calificación	1.50
Porcentaje **	1.50		

N° Categoría *	3	Calificación	10.00
Porcentaje **	10.00		

N° Categoría *	2	Calificación	1.00
Porcentaje **	1.00		

Relación por otras limitaciones

MOVILIDAD	1.00
------------------	-------------

Nº. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.20	0.40	0.60	0.80	1.00	1.20	1.40	1.60	1.80

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 16760101

VIDA DOMÉSTICA						Calificación	0.40			
No. Categoría	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Porcentaje	0.00	0.00	0.10	0.00	0.10	0.10	0.10	0.00	0.00	0.00
Total										1.40

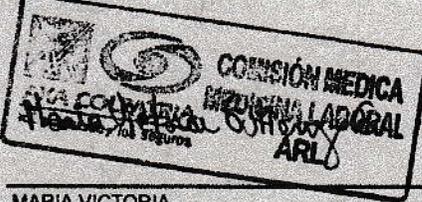
Descripción	Porcentaje
DEFICIENCIAS	16.14
EDAD	1.50
ROL LABORAL	10.00
AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA	1.00
OTRAS AREAS OCUPACIONALES	1.40
Total	30.04

Código	Diagnóstico	Origen
M431	ESPONDILOLISTESIS	ENFERMEDAD COMUN
F432	TRASTORNOS DE ADAPTACION	ENFERMEDAD COMUN
F411	TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA	ENFERMEDAD COMUN
R521	DOLOR CRONICO INTRATABLE	ENFERMEDAD COMUN
H903	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL	ENFERMEDAD COMUN
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO	ENFERMEDAD COMUN

SE CALIFICA PCL EN RESPUESTA A FALLO DE TUTELA. PACIENTE TIENE UN LUMBAGO NO ESPECIFICADO COMO DX ASOCIADO A ACCIDENTE LABORAL EL CUAL FUE CALIFICADO POR JUNTA NACIONAL CON PCL DE 0% EL CUAL SE RATIFICA EN EL PRESENTE DICTAMEN; ADICIONALMENTE SE CALIFICAN LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS ESPONDILOLISTESIS, TRASTORNO DE ADAPTACION Y TRASTORNO DE ANSIEDAD GERALIZADO, LUMBAGO NO ESPECIFICADO CON DOLOR CRONICO, HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, LOS CUALES SE CALIFICAN EN PRIMERA OPORTUNIDAD DE ORIGEN ENFERMEDAD COMUN; ATENDIENDO QUE NO HAY INDICIOS DE TIPO CAUSAL DIRECTA RELACIONADOS CON EL TRABAJO.

Fecha estructuración PCL: 2018/12/22


COMISIÓN MEDICA
MEDICINA LABORAL
ARL
 SIMON WILFREDO
 REY MUÑOZ
 MEDICINA LABORAL
 REGIONAL CALI


COMISIÓN MEDICA
MEDICINA LABORAL
ARL
 MARIA VICTORIA
 GUTIERREZ GARCIA
 ENFERMERIA
 REGIONAL CALI

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 16760101

  **COMISIÓN MEDICA**
LA COLPATRIA **MEDICINA LABORAL**
ARL
ALFREDO ESTEBAN
SAA LUNA
FISIATRIA
REGIONAL BOGOTA

EVALUACIÓN DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA CC 18780101

SOLICITUD DE ABONO EN CUENTA

Fecha: _____

Por medio de la presente solicito a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA-ARL que en adelante efectué los pagos que me correspondan, mediante el sistema de abono directo en la cuenta que se especifica a continuación:

(Para el diligenciamiento tenga en cuenta la nota aclaratoria del final)

Nombre: _____

Nit o cedula: _____

Nombre de la entidad bancaria: _____

Tipo de cuenta: Corriente _____ Ahorros _____

Número de cuenta: _____

E-mail _____

No Telefónico Fijo: _____

No Teléfono Celular _____

Dirección/Ciudad: _____

Como usuario de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA-ARL, me comprometo a revisar en la entidad bancaria autorizada los depósitos realizados

Nombre de usuarios (a): _____

Firma del usuario (a): _____

(HUELLA)

Nota: El No de cedula de ciudadanía del usuario(a) debe coincidir con el titular de la cuenta para que se haga efectivo el pago.

Certificación original de la entidad bancaria (que informe el nombre del titular de la cuenta con su identificación, el número y tipo de cuenta).

Oficina principal: Carrera 7 No.24-89 *Bogotá D.C Colombia* www.axacolpatria.co
Línea integral de atención al cliente AXA COLPATRIA Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 018000 512620 para el resto del país
correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co
Usted también cuenta con la Defensoría del consumidor financiero ubicada en la calle 128 No. 7-90 piso 2, Bogotá D.C
Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones 4910, 4911, 4830, 3473 (fax), Correo electrónico: defensoria@colpatria.com

CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS SA

NIT.: 800004579-2

SEDE PRINCIPAL

CALI - VALLE

FECHA : 2018/11/01

HORA : 09:29 AM

PAGINA: 01

HISTORIA CLINICA 1ra VEZ

Paciente : GUZMAN ACOSTA CARLOS EDUARDO Edad: 050 AÑO
 Nro. Ident. : 1-16760101 Sexo: M Est Civil : Casado Telefono: 2237885
 Fecha Evento : 2018-NOV-01 Hora: 08:46 AM Plan : Cel.:
 Direccion : KRR 8SUR N 8-15 CEL 3163513660 Entidad: ARL COLPATRIA

Profesional : 0152 PAZ GONZALEZ MARIA MERCEDES Nro. Registro Medico: 4495-95
 Especialidad : FISIATRA

MOTIVO DE CONSULTA :
 PARA MANEJO DE DOLOR LUMBAR
 DESVINCULADO, EN PROCESO LEGAL CON LA EMPRESA

ENFERMEDAD ACTUAL :
 ACC LABORAL EL 09.07.10 BAJO COBERTURA DE POSITIVA ARL
 DOLOR LUMBAR POSTERIOR A MANIPULACION DE CARGA DE 400 KG
 ENTRE 6 COMPANEROS (CATALINA DE 400 KG). PCLO 0
 EL PACIENTE DICE QUE SE RESABALARON, SE SOLTO LA CATALINA Y
 EL PACIENTE TUVO QUE SOSTENERLA PARA QUE NO LE APLASTARA, ES
 TA ULTIMA PARTE NO ESTA REFERIDA EN FURAT.
 POSTERIORMENTE NVA EPS CALIFICO EL 27.03.13 CALIFICO LUMBAL
 GIA SECUNDARIA A LISTESIS L5-S1, MAS H DE DISCO L5-S1 COMO
 ACC LABORAL, COLPATRIA ARL CALIFICA LA LISTESIS COMO DE ORIGEN COMUN.
 LA JNCI ANOTA QUE LA LISTESIS L5-S1 DEBE SER CALIFICADA EN SU ORIGEN P
 POR EPS O POR ARL.
 NUEVA EPS CALIFICO COMO ENF LABORAL DXS: LISTESIS L5-S1, APLASTAMIENTO
 SEVERO DISCO L5-S1 CON H DISCAL Y ESTENOSIS FORAMINAL Y APLASTAMIENTO
 VERTEBRAL, LA ARL ACEPTO ESTA PATOLOGIA COMO ENF LABORAL.
 TIENE DX DE TRASTORNO ADAPTATIVO CON ANIMO TRISTE EN MANEJO POR PSI-
 QUIATRIA CON SERTRALINA Y TRAZADONA Y CLINICA DEL DOLOR DE COF DR CAR-
 DONA CON ACETAMINOFEN CODEINA 30 Y CELECOXIB Y LE MANDO TF 20 SES QUE
 NO HA INICIADO, LAS VA A HACER EN TULUA.
 TIENE PENDIENTE EMG YA ORDENADA.
 USA FAJA LUMBAR ORDENADAPOR DRA STELLA TEJADA.

ANTECEDENTES PERSONALES :
 NEGATIVOS, ALERGIA A DIPIRONA (RAHS CUTANEO)

EXAMEN FISICO :
 DOMINANCIA= DERECHO(X) IZQUIERDA ()
 FLEXION LUMBAR DE 80 GR CON DOLOR
 MARCHA NORMAL, LOGRA PUNTAS Y TALONES
 ROT SIMETRICOS, LASEGUE Y BRAGARD NEGATIVOS
 T PS CUADRADO LUMBAR BILATERAL

DX IMPRESION DIAGNOSTICA :
 LISTESIS L5-S1 MAS H DE DISCO L5-S1
 ESTENOSIS FORAMINAL.

CONDUCTA :

CENTRO DE ORTOPEdia Y FRACTURAS SA
 NIT.: 800004579-2 FECHA : 2018/11/01
 SEDE PRINCIPAL HORA : 09:30 AM
 CALI - VALLE PAGINA: 01

APOYO DIAGNOSTICO

Paciente : GUZMAN ACOSTA CARLOS EDUARDO Edad: 050 AÑO
 Nro. Ident. : 1-16760101 Sexo: M Est Civil : Casado Telefono: 2237885
 Fecha Evento : 2018-NOV-01 Hora: 09:00 AM Plan : Cel.:
 Direccion : KRR 8SUR N 8-15 CEL 3163513660 Entidad: ARL COLPATRIA

Profesional : 0152 PAZ GONZALEZ MARIA MERCEDES Nro. Registro Medico: 4495-95
 Especialidad : FISIATRA

DIAGNOSTICO :
 LSITESIS + H DISCAL L5-S1 + ESTENOSIS FORAMINAL

EXAMEN SOLICITADO :
 CONTROL POR FISIATRIA EN DOS MESES PARA
 CITA DE MANTENIMIENTO

PIDA SU CITA DE CONTROL AL TELEFONO 4853232 OPCION 1 - EXT 200
 PIDA SU CITA DE FISIOTERAPIA AL TELEFONO 4853232 OPCION 2 - EXT 202

Dra. María Mercedes Paz
Medica Fisiatra
 T.P. 2295/92

Prof: PAZ GONZALEZ MARIA MERCEDES
 C.C 000000034546329
 R.M. 4495-95

_____ _____
 ENTREGADO RECIBIDO

~~52~~ 52

CENTRO DE ORTOPIEDIA Y FRACTURAS SA
NIT.: 800004579-2
SEDE PRINCIPAL
CALI - VALLE

FECHA : 2018/11/01
HORA : 09:29 AM
PAGINA: 02

HISTORIA CLINICA 1ra VEZ

CENTRO DE ORTOPIEDIA Y FRACTURAS SA
PIDA SU CITA DE FISIOTERAPIA AL TELEFONO 4853232 OPCION 2 EXT 202

Dra. María Mercedes Paz
Medica Fisiatra
T.P. 2295/92

Prof: PAZ GONZALEZ MARIA MERCEDES
C.C 000000034546329
R.M.4495-95

ENTREGADO

RECIBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulú Valle
R.U.N. 76-834-31-03-002-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

Sentencia de Tutela de Primera Instancia Nro. 065

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA
ACCIONADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDAS.A.
VINCULADOS : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION, a la empresa AUTOGESTION CTA, a
la EPS COOMEVA, NUEVA EPS S.A., a la señora
MINERVA GONZALEZ PEÑA esposa del accionante, y
a la DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE
COLPENSIONES, doctora INGRID CAROLINA ARIZA
CRISTANCHO
RADICACIÓN : 76-834-31-03-002-2019-00161-00

Tuluá - Valle del Cauca, once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro de la presente acción constitucional promovida por el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA consagrados en la Constitucional Nacional.

II. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS.

A. HECHOS

Expuso el togado que representa los intereses de la parte actora que en cumplimiento de sus funciones, sufrió un accidente de trabajo el 9 de julio de 2010, fecha desde la cual viene incapacitado y en virtud de lo anterior, en primera oportunidad y mediante dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., determinó que el actor tenía una pérdida de capacidad laboral del 30.04% con enfermedad de origen común y fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018, ante lo cual el accionante interpuso controversia siendo surtida en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle siendo resuelta por esta entidad mediante dictamen No. 16760101-1573 del 20 de marzo de 2019 en la cual determinó que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Guzmán Acosta es del 50.37% con enfermedad común y fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulua Valle
R.U.N. 78-834-31-03-002-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatría

Indicó que el anterior dictamen fue impugnado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que sea resuelto por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, y por lo tanto, su poderdante solicitó el reconocimiento y pago de los honorarios para surtir la apelación ante las aquí accionadas así como los viáticos para él y un acompañante para su traslado hacia la ciudad de Bogotá toda vez que requiere de la ayuda de alguien para su desplazamiento y las accionadas le negaron dicha petición primeramente COLPENSIONES bajo el argumento que quien inicio la calificación es la ARL COLPATRIA y por lo tanto ella es la responsable del pago de los mismos y a su vez AXA COLPATRIA, señaló que como quiera que la primera calificación corresponde a origen común, el trámite de los viáticos para traslado a la junta nacional corresponden a Colpensiones.

Finalizó manifestando que su prohijado no está en capacidad de asumir el pago de los viáticos e hipotéticos honorarios pues se encuentra incapacitado desde hace varios años sumado a que no le cancelan incapacidades viviendo actualmente de la caridad de su familia y le urge que se surta la apelación toda vez que de la citada calificación depende la resolución de una pensión de invalidez que le conlleve a solventar su mínimo vital.

B. PRETENSIONES

En ese contexto, solicitó la protección de los derechos Constitucionales antes mencionados, ordenando a las accionadas, inicien el procedimiento tendiente a solventar a cargo del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA el coste de los viáticos aéreos para él y un acompañante pueda asistir a la cita de valoración de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá.

A la par, se ordene a las entidades accionadas o a quien fuere competente para que, inicie el procedimiento tendiente a solventar el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá y pueda surtir el respectivo recurso.¹

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Al admitirse la queja tutelar, mediante auto No. 1439 del veintinueve (29) de agosto del año en curso, no sólo se dispuso la notificación del mismo a la entidad demandada, sino que se ordenó la vinculación del señor JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, a la empresa AUTOGESTION CTA, a la EPS COOMEVA, NUEVA EPS S.A., a la señora MINERVA GONZALEZ PEÑA esposa del accionante, y a la DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, doctora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO.²

2. Se recibieron los pronunciamientos de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.³, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA⁴, COOMEVA EPS S.A.⁵ y la NUEVA EPS S.A.⁶; por su parte, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, a la empresa AUTOGESTION CTA, la señora MINERVA GONZALEZ PEÑA esposa del accionante, y a la DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, doctora INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO, pese a estar

¹ Folios 2 al 52, cdo 1

² Folios 55 y 56, fle y vto, cdo 1

³ Folios 62 al 75, fle y vto, ibid.

⁴ Folios 76 al 81 al, fle y vto, ibid.

⁵ Folios 82 al 84, fle y vto, ibid.

⁶ Folios 85 al 92, ibid.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle
R.U.N. 76-834-31-83-882-2019-00181-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatría

debidamente enteradas de su vinculación al presente trámite, no exteriorizaron pronunciamiento de ningún tipo frente a lo pretendido con la solicitud tutelar.

I. PRONUNCIAMIENTOS OBTENIDOS

1. La ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.⁷, a través de su Representante Legal, manifestó entre otras cosas que "...el actor calificado mediante dictamen de calificación de primera oportunidad de 22 de diciembre de 2018, como de origen y común, así mismo tal dictamen fue confirmado en su origen por la junta regional de calificación de del valle del cauca (sic) mediante dictamen de 20 de marzo de 2019, siendo obvio y evidente que al a ser el dictamen de calificación de origen común, debe la AFP y EPS de afiliación suministrar las prestaciones asistenciales y el pago de honorarios para que surta el estudio del dictamen ante la Junta nacional de calificación...", en consecuencia, solicitan declarar improcedente la acción de tutela por cuanto no han vulnerado derecho fundamental al actor.

2. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA⁸, señaló que el actor fue calificado en primera oportunidad por la ARL COLPATRIA, mediante dictamen No. 25060 del 2018/12/22 determinando como diagnóstico:

DIAGNOSTICO	ESPONDILOLISTESIS
	TRASTORNO DE ADAPTACION
	TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA
	DOLOR CRONICO INTRATABLE
	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL
	LUMBAGO NO ESPECIFICADO
ORIGEN	ENFERMEDAD COMUN
PCL	30,04%
FECHA DE ESTRUCTURACION	22/12/2018

Y contra la calificación emitida en primera oportunidad por la entidad AXA COLPATRIA el actor presentó controversia frente al porcentaje de PCL, por lo que fue remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 5 de febrero de 2019 por la entidad AXA COLPATRIA, para dirimir la controversia, quienes mediante dictamen No. 16760101-1573 del 20 de marzo de 2019, la Junta dirime la controversia, calificando:

DIAGNOSTICO	ESPONDILOLISTESIS
	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL
	LUMBAGO NO ESPECIFICADO
	OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS
	TRASTORNO DE ADAPTACION
	TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA
ORIGEN	ENFERMEDAD COMUN
DIAGNOSTICO	LUMBAGO NO ESPECIFICADO RESUELTO
ORIGEN	ACCIDENTE DE TRABAJO
PCL	50,37%
FECHA DE ESTRUCTURACION	22/12/2018

Y una vez se notificó el dictamen en debida forma, la entidad COLPENSIONES presentó recurso de apelación sin que a la fecha dicha administradora haya efectuado la respectiva consignación de los honorarios a fin de surtir la apelación ante la Junta Nacional de Calificación.

⁷ Folios 62 al 75, Ra y vto, ibid.

⁸ Folios 25 al, Ra y vto, ibid.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tutua Valle
R.U.N. 76-834-31-03-002-2019-00181-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatria

Solicitan en consecuencia que se desvincule de la presente acción constitucional a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

3. Por su parte COOMEVA EPS S.A.⁹, a través de su analista jurídico regional Coomeva Sector Salud, manifestó que el actor se encuentra en estado RETIRADO con fecha de retiro 31/05/2009, por lo que consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno o puesto en peligro de violación por parte de dicha entidad y solicitan en consecuencia desvincularlos.

4. Finalmente, la NUEVA EPS S.A.¹⁰; manifestó que frente a las pretensiones del actor son COLPENSIOPNES y AXA COLPATRIA quienes deben contestar dichas solicitudes dentro del presente trámite constitucional, y en caso de ser fallado en favor de la accionante, cumplir con dicho ordenamiento de tutela.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Decisiones sobre validez y eficacia del Proceso.

i. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, que modificó el contenido del canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este Juzgado es competente para definir la instancia dentro de la presente queja tutelar, en consideración a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, cuya naturaleza jurídica, acorde con la modificación establecida en el artículo 1° de Decreto 4121 de 2011, corresponde a la de una "... Empresa Industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..." cuyas funciones, acorde con las disposiciones vigentes, tienen como finalidad "...otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución política..." debiendo, en consecuencia, proceder a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, al no observar causal de nulidad que afecte el trámite hasta ahora adelantado.

ii. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues la accionante está legitimada para impetrar la acción como quiera que es la presunta afectada con la actuación del accionado y éste a su vez se encuentra legitimado, por pasiva, como quiera que es el que, presuntamente, está afectando con su actuación el derecho reclamado por la accionante.

a. Problema Jurídico a resolver:

El tema a decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a determinar si ¿LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., han vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA al no asumir el costo de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde costear dicho emolumento sino a la

⁹ Folios 82 al 84, fo y vio. ibid.

¹⁰ Folios 85 al 92, ibid.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulá Valle
R.U.N. 78-834-31-03-002-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatría

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, por cuanto esta entidad fue la inició el proceso de calificación al actor?

A la par, ¿es procedente ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., autorizar los viáticos en que incurra el actor, señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA para él y un acompañante con ocasión de los traslados terrestres que produzca su desplazamiento para asistir a la cita ante la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá, sin que la cita haya sido aun agendada?

b. Tesis que sostendrá el Despacho:

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente caso, es procedente amparar los derechos fundamentales deprecados por el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, a través de apoderado judicial, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES efectuar el pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que pueda surtir el recurso de apelación interpuesto por esta misma entidad ante la inconformidad planteada por el dictamen de la PCL proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en donde determinó que el origen de la enfermedad es "común". Ello en consideración a que se dan los presupuestos tanto legales como jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional al efecto, por cuanto que su no pago, según se adujo en el libelo inicial, causa menoscabo a los derechos fundamentales en la medida que se erige en la única fuente de ingresos para el accionante y su núcleo familiar, situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, pues de la calificación depende el reconocimiento de la pensión de invalidez y de contera el cese de la vulneración de su derecho al mínimo vital.

Ahora bien, frente a la solicitud que deprecó el actor, en lo tocante a la autorización de los viáticos aéreos para él y un acompañante para asistir a la cita de valoración de la PCL ante la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá, la misma no tiene vocación de prosperidad toda vez que la norma es clara en señalar que para la autorización de un acompañante debe mediar concepto médico, "...así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico..."¹¹ y dentro del plenario, no se observa que el actor, haya acreditado mediante concepto expedido por su médico tratante, la necesidad de la autorización de un acompañante, aunado a que aún no ha sido agendada la cita de valoración y esta Juez constitucional no puede tutelar derechos a futuro.

No obstante, con el fin de evitar una nueva acción constitucional en el evento en que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ proceda a agendar la cita de valoración y disponga que el actor debe asistir a la misma, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que autorice los viáticos al señor Carlos Eduardo Guzmán Acosta con ocasión de los traslados y demás que produzca su desplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013.

III. Premisas que soportan la tesis del Despacho:

1. Normativa, Jurisprudencia y análisis:

a. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo

¹¹ Artículo 34 del Decreto 1352 de 2013



de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran el trabajo, la justicia y la igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

b. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2, *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

c. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (Subraya y énfasis del Despacho).

d. Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

e. La Constitución Política considera a las personas disminuidas físicas como sujetos de especial protección y en el inciso 3° del artículo 13 instituye como deber del Estado el proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; esa disposición guarda armonía con el artículo 47 que dispone que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran.

f. La Corte Constitucional ha aceptado que existe lazo estrecho entre el reconocimiento de un trato especial en cabeza de los discapacitados y la obligación del Estado y de los particulares en garantizarles los derechos a la seguridad social de que son titulares. Concretamente respecto a la tutela como mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, así expresó: *"No obstante, la Corte Constitucional también ha sido unánime en sostener que, en situaciones excepcionales, el derecho al reconocimiento a la pensión de invalidez puede ser reconocido por vía de tutela, puesto que este medio procesal constitucional puede resultar el único instrumento idóneo para proteger al titular del derecho que se encuentra en la especial situación de protección y, de igual modo, porque se pretende la protección de un derecho que, por las circunstancias del caso concreto, adquiere el carácter de fundamental. En este sentido, se ha considerado que el derecho a la pensión de invalidez puede ser fundamental cuando se encuentra en conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo y el mínimo vital. Así, la acción de tutela procede en aquellos casos en los que la omisión de pago o*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle
R.U.N. 76-834-31-03-002-2019-00101-00

Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatría

de reconocimiento de este derecho prestacional pone en riesgo o amenaza gravemente la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su condición de discapacitada, requiere la especial protección y salvaguarda del Estado...¹²

g. Frente al reconocimiento de los honorarios a fin de surtirse la apelación de los dictámenes de las Juntas regionales, la Corte Constitucional en jurisprudencia ha señalado que¹³:

"...JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Honorarios corresponde reconocerlos a la entidad de previsión a que esté afiliado el solicitante/JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ-Emisión dictámenes de pérdida de capacidad laboral para el pago de incapacidades, pensión de invalidez, sustitución pensional o pensión de sobrevivientes

Son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el reconocimiento y pago de cualquier prestación social tendiente a salvaguardar su mínimo vital y vida digna. Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.

h. El Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.41., dispone que:

"...Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo proferió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Quando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido. **La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.**

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional. Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.25. del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las Juntas

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-1203 de 2006, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-349 de 2015, Magistrado Ponente: Alfredo Rojas Ríos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle
R.U.M. 76-634-31-83-882-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpetría

no constituyen actos administrativos. PARÁGRAFO 3. Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente, no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si este no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden ni existen los recursos de recursos.

PARÁGRAFO 4. Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. PARÁGRAFO 5. Para el caso de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como segunda y última instancia.

PARÁGRAFO 6. Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la Junta Regional, cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes..." (Resaltado y subrayas del Despacho)

i. El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que:

"...ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tiene el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expide el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulú Valle
 R.U.N. 76-834-31-03-002-2019-00101-00

Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatria

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

j. Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, dispuso que

ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad... (Subrayas y negrilla del Despacho).

VI. CASO CONCRETO

Expuso el togado que representa los intereses de la parte actora que en cumplimiento de sus funciones, sufrió un accidente de trabajo el 9 de julio de 2010, fecha desde la cual viene incapacitado y en virtud de lo anterior, en primera oportunidad y mediante dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., determinó que el actor tenía una pérdida de capacidad laboral del 30.04% con enfermedad de origen común y fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018, ante lo cual el accionante interpuso controversia siendo surtida en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle siendo resuelta por esta entidad mediante dictamen No. 16760101-1573 del 20 de marzo de 2019 en la cual determinó que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Guzmán Acosta es del 50.37% con enfermedad común y fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.

Indicó que el anterior dictamen fue impugnado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que sea resuelto por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, y por lo tanto, su poderdante solicitó el reconocimiento y pago de los honorarios para surtirse la apelación ante las aquí accionadas así como los viáticos para él y un acompañante para su traslado hacia la ciudad de Bogotá toda vez que requiere de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulú Valle
R.U.N. 76-834-21-03-002-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatría

ayuda de alguien para su desplazamiento y las accionadas le negaron dicha petición primeramente COLPENSIONES bajo el argumento que quien inicio la calificación es la ARL COLPATRIA y por lo tanto ella es la responsable del pago de los mismos y a su vez AXA COLPATRIA, señaló que como quiera que la primera calificación corresponde a origen común, el trámite de los viáticos para traslado a la junta nacional corresponden a Colpensiones.

Finalizó manifestando que su prohijado no está en capacidad de asumir el pago de los viáticos e hipotéticos honorarios pues se encuentra incapacitado desde hace varios años sumado a que no le cancelan incapacidades viviendo actualmente de la caridad de su familia y le urge que se surta la apelación toda vez que de la citada calificación depende la resolución de una pensión de invalidez que le conlleve a solventar su mínimo vital.

En ese contexto, solicitó la protección de los derechos Constitucionales antes mencionados, ordenando a las accionadas, inicien el procedimiento tendiente a solventar a cargo del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA el coste de los viáticos aéreos para él y un acompañante pueda asistir a la cita de valoración de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá.

A la par, se ordene a las entidades accionadas o a quien fuere competente para que, inicie el procedimiento tendiente a solventar el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá y pueda surtir el respectivo recurso.

Así las cosas, del escrito de tutela se encuentran probado que:

✓ El actor, señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, fue calificado por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, con una PCL de 30.04% de origen común y fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018¹⁴.

✓ Ante la inconformidad presentada por el accionante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de dictamen No. 16760101-1573 del 20 de marzo de 2019, determino la PCL de 50.37% de origen común y fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.¹⁵

✓ El actor, el 30 de mayo de 2019 por intermedio de su esposa elevó derecho de petición ante Colpensiones solicitando el pago de los honorarios a fin de surtir el recurso de reposición ante la Junta Nacional de Calificación¹⁶ quienes se pronunciaron al respecto a través de oficio No. BZ2019_7251708-1578991 del 18 de junio de 2019, donde le manifestaron que frente al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el cual otorgó una PCL del 50.37% de origen común fechado 8 de marzo de 2019 presentaron recurso de apelación y por lo tanto no es posible asumir el pago de los honorarios pues es la ARL COLPATRIA quien inicio la calificación.¹⁷

✓ El señor Guzmán Acosta, a través de su esposa elevó derecho de petición ante Axa Colpatría, solicitando el pago de los honorarios y los viáticos que requiera para su traslado a fin de surtir el recurso de reposición ante la Junta Nacional de

¹⁴ Folios 3 al 12, Cdnº1.

¹⁵ Folios 13 al 23, ibid.

¹⁶ Folios 24 y 25, ibid.

¹⁷ Folio 26 al 28, ibid.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulust Valle
R.U.N. 76-834-31-03-002-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpetría

Calificación¹⁸, manifestándole al actor a través de oficio del 04 de julio de 2019, que es Colpensiones quien debe asumir todo lo concerniente al trámite de traslados ante la Junta Nacional.¹⁹

✓ Nuevamente elevó petición a través de su esposa, ante Colpensiones solicitando que se le informe las razones por las cuales no le corresponde asumir los gastos²⁰, indicando mediante oficio No. BZ2019_9901280-2128472 del 25 de julio de 2019 que es la ARL COLPATRIA la encargada de asumir los gastos de viáticos y los demás que resulten.²¹

De lo anteriormente expuesto se tiene que, efectivamente el actor en virtud de las patologías sufridas, fue calificado por la ARL COLPATRIA quienes otorgaron una PCL del 30.04% y el accionante inconforme con dicha calificación, interpuso recurso el cual fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quienes calificaron al actor con una PCL del 50.37% de origen común ante lo cual la AFP COLPENSIONES presentó recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez desde hace aproximadamente 4 meses sin que se haya podido surtir por falta de la constancia de consignación de los honorarios por parte de las entidades accionadas.

Así las cosas, desde ya el Despacho pone de presente la procedencia de esta acción constitucional, en razón a que se observa por parte de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que con la negativa a consignar el pago de los honorarios para el surtimiento del recurso de apelación interpuesto por esta misma entidad, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el actor.

En efecto, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y uniforme ha establecido que "...la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley..."²².

Lo anterior significa que el mencionado mecanismo sólo es procedente como un medio excepcional, "...cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable..."²³. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Y reiterado por la sentencia No. 178 A de 2017, cuando señala que "...La acción de tutela, en principio, es improcedente para lograr el reconocimiento y pago de pensiones, salvo que se presente alguna de las siguientes condiciones: i) que la negativa al reconocimiento de la pensión se origine en actos que, en razón a su contradicción con preceptos superiores, puedan desvirtuar la presunción de legalidad; y ii) que la negativa de reconocimiento pensional vulnere o amenace un derecho fundamental..."

Bajo esa orientación, la Corte Constitucional tiene establecido que la acción de tutela "...no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los

¹⁸ Folios 35 al 36, ibid.

¹⁹ Folio 37, ibid.

²⁰ Folios 29 al 31, ibid.

²¹ Folios 32 al 34, ibid.

²² Sentencia T-577A de 2011, Magistrado Ponente, doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Resalta y subraya el Despacho.

²³ Corte Constitucional, sentencia SU-037 de 2009, Magistrado Ponente, doctor RODRIGO NESCOBAR GIL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Segundo Civil del Circuito de Tulud Valle
R.U.N. 76-834-31-83-002-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatría

establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...²⁴.

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a "tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio"²⁵ de los mismos.

El derecho a la seguridad social "surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que menude su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"²⁶.

Como se indicó, en desarrollo del artículo 48 el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo "...garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones...."

Respecto a la calificación el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que "...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales..."

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, "...será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales..."²⁷ El parágrafo 1° del mencionado decreto consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen del origen de la enfermedad y la PCL, será resuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la enfermedad es profesional, está será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal

²⁴ Sentencia T-487 de 2011, Magistrado Ponente, doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

²⁵ Sentencia T- 090 de 2014

²⁶ Ibidem.

²⁷ Artículo 6°. Decreto 2463 de 2001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle
R.U.N. 76-834-31-03-002-2019-00161-60
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpetrie

responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen "...el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión..."²⁸

En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se plantean sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de pensiones

No obstante, dichas controversias al ser objeto de apelación, deben de cancelar los honorarios ante dichas entidades, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 que preceptúa que los mismos están a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

A la par el artículo 41 la Ley 100 de 1993, establece que las Juntas de Calificación de Invalidez, al igual que otras entidades como las EPS y las ARP, pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, les corresponden llevar a cabo la calificación del estado de invalidez de los usuarios.

El artículo 43 del Decreto 1295 de 1994 señaló que los costos por el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez deben ser asumidos por el solicitante, de acuerdo con el reglamento que el Gobierno Nacional expidiera, lo cual fue objeto de estudio constitucional por el Alto Tribunal, quienes a través de la sentencia C-164 de 2000, advirtieron que, quien debe asumir tales costos, los cuales incluyen los honorarios de los miembros de dichas juntas, son las entidades de previsión social.

Empero, los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada²⁹ en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio, o la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados.

Lo anterior, bajo los criterios de autoridad constitucional que señalan que "...De los anteriores enunciados normativos se colige que los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto.

5. La regla jurisprudencial que se configuró desde entonces es que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello

²⁸ Sentencia C-1002 de 2004.

²⁹ Decreto 2463 de 2011, artículo 5º incisos 1º y 2º.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulú Valle
 R.U.N. 78-834-31-03-002-2019-00161-00

Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpetría

*corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sede de tutela...*³⁰

Cabe precisar que la regla sobre el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, se aplica para la calificación de cualquier tipo de incapacidad, no solo para asuntos laborales, como bien lo señaló la corporación en sentencia T-033 de 2004: "...La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad...".

Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.

Así mismo, la Corte reiteró en la Sentencia T- 202 de 2014 que "*las controversias suscitadas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social respecto del reconocimiento y pago de una prestación pensional no son oponibles a los beneficiarios de las pensiones que cumplen con los requisitos para acceder al referido derecho pensional, así como tampoco los trámites encaminados a demostrar ante tales entidades uno u otro origen para que, en efecto, pueda ser concedida tal prestación. En esa medida, la Corte Constitucional ha considerado procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que, al tratarse de trámites meramente administrativos, no pueden trasladársele los efectos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y de esta manera impedir el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social en su faceta pensional*".

En conclusión, las divergencias entre la ARL y el Fondo de Pensiones, respecto de quien es el encargado de asumir el pago de los honorarios para el surtimiento de los recursos a que hubiere lugar, no pueden ser empleadas para dilatar los procesos de los beneficiarios, ya que las diferencias surgidas entre ellos no puedan ser trasladadas a la parte débil de la situación, máxime cuando el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 en armonía con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales, indicando que si de la calificación efectuada al actor se desprende que el origen de la enfermedad es común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, es decir, en el presente caso por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pues la Junta Regional de Calificación de Invalidez en su dictamen refirió que el origen de la enfermedad del señor Guzmán Acosta es "Común".

Es por lo anterior que, considera este Despacho que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES desconoció los derechos fundamentales del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA al rehusarse a asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que, este dictamen es indispensable para que una vez en firme pueda el actor eventualmente acceder a una pensión de invalidez que, tal como lo manifestó en su escrito tutelar, lo lleve a solventar su mínimo vital y la dignidad humana teniendo en cuenta que señaló que actualmente vive de la caridad de su familia, y en razón a esta negativa, fue vulnerado igualmente su derecho fundamental a la

³⁰ Sentencia T-208 de 2010. Ver entre otras Sentencia T-236A-02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle
R.U.N. 76-834-31-03-002-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpetría

seguridad social, pues al no ser valorada en segunda instancia la pérdida de capacidad laboral del accionante por falta del pago de honorarios, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho.

Es por lo anterior que, con base en los elementos probatorios que fueron allegados al caso, se ampararan los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y DEBIDO PROCESO conculcados por el accionante, debiéndose consecencialmente ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, o a quienes dentro del ámbito de la estructura organizacional hagan sus veces, que si aún no lo han realizado, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, asuma el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación a fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad en contra del dictamen emitido en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a favor del accionante, señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.101, e inmediatamente procedan a remitir el recibo de consignación de los mismos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quienes igualmente procederán a remitir de manera inmediata el expediente a la Junta Nacional para la decisión del recurso de apelación.

Ahora bien, frente a la solicitud que deprecia el actor, en lo tocante a la autorización de los viáticos aéreos para él y un acompañante para asistir a la cita de valoración de la PCL ante la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá, la misma no tiene vocación de prosperidad toda vez que la norma es clara en señalar que para la autorización de un acompañante debe mediar concepto médico, "...así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico..."³¹ y dentro del plenario, no se observa que el actor, haya acreditado mediante concepto expedido por su médico tratante, la necesidad de la autorización de un acompañante, aunado a que aún no ha sido agendada la cita de valoración y esta Juez constitucional no puede tutelar derechos a futuro.

No obstante, con el fin de evitar una nueva acción constitucional en el evento en que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ proceda a agendar la cita de valoración y disponga que el actor debe asistir a la misma, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que autorice los viáticos al señor Carlos Eduardo Guzmán Acosta con ocasión de los traslados y demás que produzca su desplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013.

Lo anterior, toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, es la obligada a responder por la prestación de esa clase de servicios reclamados, los que debe satisfacer además porque el demandante carece de recursos económicos para cancelarlos, en razón a las dolencias que lo afectan y que le impiden trabajar, hecho que por demás no fue desvirtuado en el curso del proceso. Tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en jurisprudencia que al tenor literal establece³²:

"...En lo que tiene que ver con la actuación de las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, el Decreto 2463 de 2001, "por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez", consagra en el capítulo III (arts. 22 a 40) el procedimiento que deben observar esos organismos para tramitar las solicitudes de calificación de invalidez, con reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez; en su artículo 37 está lo relacionado al pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios..."

³¹ Artículo 34 del Decreto 1352 de 2013

³² Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 2007, M.P. Doctor Nilson Pinilla Pinilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle
R.U.N. 76-834-31-83-882-2019-00161-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpetría

"El interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, particularmente la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, que determina que se le considere o no como inválido y, como consecuencia, se le reconozca o no la respectiva pensión de invalidez. Este derecho está garantizado por los artículos 11, 33 a 35 y 40 del mencionado Decreto 2463 de 2001.

"... Sin embargo, la garantía del derecho fundamental debe materializarse, para lo cual y no hacer nugatoria su protección, es necesario en ocasiones ampliar el espectro de amparo del derecho con el fin de que su ejercicio sea real y efectivo. La no desvirtuada estrechez económica, precisamente empeorada por la limitación física y su efecto negativo sobre las posibilidades laborales, le impide asumir los gastos de traslado, manutención y alojamiento que el viaje a Bogotá le demanda, para superar lo que le viene acarreado un perjuicio no remediado, por el trámite que se le impone el tener que acudir ante la junta nacional de calificación de invalidez.

"De tal manera, dado que el Juez de instancia negó el amparo solicitado por el accionante, con el argumento de que la decisión corresponde a otra autoridad, esa denegación tendrá que ser revocada, toda vez que como lo ha establecido esta Corte, la tutela procede en aquellos casos en que, como consecuencia de la vulneración del acceso a la seguridad social, se afectan otros derechos como la vida digna y el mínimo vital, que es lo que ocurre en el caso bajo estudio, y que como lo manifestó el actor en su escrito de tutela, sin que se le hubiere refutado, no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir las erogaciones, debido a no poder acceder, precisamente por su limitada condición física, a un trabajo estable..."

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle, obrando como Juez Constitucional de Tutela, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO** y **DIGNIDAD HUMANA** del accionante, señor **CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.101, vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quienes dentro del ámbito de la estructura organizacional hagan sus veces, que si aún no lo han realizado, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, asuma el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación a fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad en contra del dictamen emitido en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a favor del accionante, señor **CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.101, e inmediatamente procedan a remitir el recibo de consignación de los mismos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quienes igualmente procederán a remitir de manera inmediata el expediente a la Junta Nacional para la decisión del recurso de apelación.

TERCERO: NEGAR la pretensión deprecada por el actor consistente en la autorización de los viáticos aéreos para él y un acompañante para asistir a la cita de valoración de la PCL ante la Junta Nacional de Calificación en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; con la advertencia que en el evento en que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** proceda a agendar la cita de valoración y disponga que el actor debe asistir a la misma, se ordenará a la

69



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tulú Valle
R.U.N. 76-834-31-83-882-2019-00181-00
Acción de Tutela

Carlos Eduardo Guzmán Acosta vs Administradora Colombiana de Pensiones y ARL AXA Colpatría

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que autorice los viáticos al señor Carlos Eduardo Guzmán Acosta con ocasión de los traslados y demás que produzca su desplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013.

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591/91).

QUINTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (arts. 31 y 32 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS

Ac